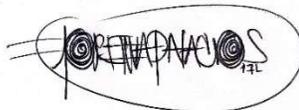


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de marzo de 2.023, al Despacho la presente demanda Ejecutiva del Dr. JORGE ARLETH TORRES OSORIO, presentada a continuación del proceso ordinario y abonada a proceso ejecutivo por la Oficina Judicial el 16 de noviembre de 2021, y fue radicada con el número **2021-530**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada, así:

El doctor JORGE ARLETH TORRES OSORIO identificado con la C.C. 19.143.674, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la señora **CARMENZA ESTELA SILVA FAJARDO (C.C. 37.311.642)**, a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls. 821 a 826), por lo que se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada en primera instancia, el día 31 de agosto de 2021 (fls. 817 y 818), y el auto de liquidación, traslado y aprobación de costas (fl. 819), providencias todas que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago decretado incluyendo por las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

Finalmente, observa el despacho, además, que se formuló solicitud de medidas cautelares, sin embargo, en relación con esa petición, antes de resolver, se requiere al apoderado de la ejecutante para que preste el juramento de rigor en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo electrónico. Adicional a lo anterior deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora CARMENZA ESTELA SILVA FAJARDO identificada con la C.C. 37.311.642, y a favor del doctor JORGE ARLETH TORRES OSORIO, identificado con la C.C. 19.143.674, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por nueve millones cuatrocientos doce mil cuarenta y seis pesos (\$9.412.046), por concepto de honorarios, valor que deberá ser debidamente indexado desde el mes de abril de 2014 y hasta el momento del pago.
- b) \$1.800.000 por las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO: REQUERIR** al ejecutante para que preste el juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S. y allegue el certificado de libertad y tradición correspondiente.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la ejecutada, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en el Estado No. 191 de  
fecha 23/11/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA